

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDAD DE CIUDAD  
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte

Código Único: 11 001 4103 001 **2019 00142 00**

## I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante auto calendarado 10 de abril de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DIEGO ORLANDO DÍAZ MORENO**, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso, se surtió por intermedio de curadora *ad litem* el 19 de junio de la presente anualidad, conforme consta en acta que milita a folio 70 de la presente encuadernación, quien, dentro del término concedido, contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno

## II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos procesales, como son competencia, demanda en forma, capacidad para comparecer al proceso, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo que es del caso proceder a dictar sentencia.

Sabido es que todo proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). En el asunto que ocupa la atención del despacho, se presentó como base de la ejecución el pagaré **No. 031166100013094**, obrante a folio 1 del expediente, suscrito por el demandado, documento que reúne los requisitos del título ejecutivo de conformidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y sin que dentro del curso del proceso se hubiere tachado o redargüido de falso, instrumento que a su vez constituye plena prueba en contra del deudor.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación a la deudora, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas, además que la firma que impuso el demandado en el documento, es lo que lo obligaba (artículo 625 del C. de Co.), acorde con lo consignado en el artículo 626 del C. de Co., sobre la obligatoriedad del tenor literal del título.

En lo atinente a la procedencia y eficacia del documento, esto es, que constituya plena prueba contra quien se dirige la acción, significa que debe existir certeza acerca de la persona que elaboró, suscribió, o firmó el instrumento contentivo de la obligación, y que esa circunstancia le imponga al demandado su condición de deudora, cuestión que aquí no fue redargüida de manera alguna.

Establece el artículo 440 que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, como ocurre en el presente asunto.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1'000.000,00**.

**NOTIFÍQUESE.**

**GABRIELA MORA CONTRERAS**  
**Juez**

NH

JUZGADO 1º MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado  
No. 28 hoy 15/09/2020 a la hora de las 8:00 A.M

*Laura Camila Herrera Ruiz*

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ

SECRETARIA